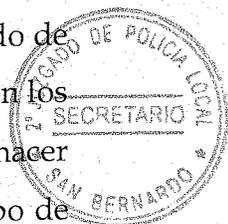


77. *retirado y sueldo*

SAN BERNARDO, veinte de Enero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

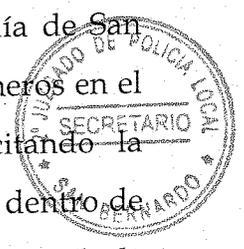
Que, a foja 1 y siguientes, don **RAUL FERNANDO ABARCA MARTINEZ**, Ingeniero en Prevención de Riesgos, con domicilio en calle Raúl Castro N° 1062, comuna de San Bernardo, interpone querrela infraccional en contra del proveedor **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, representado por su Gerente General, o en su defecto por el Jefe de Oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don **PEDRO IGNACIO PIZARRO**, ambos con domicilio en calle Nataniel Cox N° 620, Nivel 1, comuna de Santiago, la que funda en que con fecha 16 de mayo de 2016, ingresa al Supermercado Tottus Estación, ubicado en calle Arturo Prat N° 117, comuna de San Bernardo, por el estacionamiento subterráneo y estaciona su vehículo, para luego subir a comprar. Una vez terminadas las compras, baja con su mujer, hijo, suegro y su pareja al subterráneo, en busca del vehículo y dirigirse a su casa. En ese momento, se percata que la maleta estaba entreabierta y no estaba su mochila con los artículos del trabajo, ni personales. Inmediatamente, se dio vuelta por todo el móvil para revisarlo y su mujer le dijo que la puerta del conductor estaba rota y abierta, acto seguido, la revisa y constata lo que le indicaron, verificando además que la guantera del vehículo estaba abierta y le habían robado todo lo que tenía, dejando todos sus documentos botados en el piso del vehículo. Rápidamente sube corriendo a la sala de ventas del supermercado, buscando a algún guardia y al administrador del Local, momento en que se percata que se encontraban en el lugar unos carabineros a quienes les pide que lo ayudaran, mientras bajaban les comenta lo ocurrido. Ambos revisaron el auto con él, mientras esto ocurría, llega una persona del supermercado, que se presenta diciendo que era el "Encargado de Seguridad del Local", a quien le explica lo ocurrido, subieron los dos, junto con los carabineros al mesón de Atención al Cliente, y le empieza a decir que debían hacer el denuncia del siniestro, pues el Supermercado tenía un seguro para este tipo de eventualidades, indicándole con ello, que el local sólo se hacía responsable por daños al vehículo dentro del estacionamiento, pero no, de los artículos que le habían sido sustraídos desde el interior. Claramente ofuscado, le solicita hablar inmediatamente con el Administrador del Local, a quien llama para que se apersona en el lugar, y conversaron de la situación ocurrida. Al llegar, lo atiende y le ratifica lo mismo que le había dicho el encargado de seguridad, respecto del



los fines
do Salas
Bancas
Electrónica
la

78. - retentiva y robo

seguro de daño para vehículos, pero lo interrumpe solicitándole que le restituyeran sus bienes o su valor comercial, y le explica que tenía información importante para el trabajo que desempeña y que el Encargado de Seguridad, le había dicho recientemente que el local no se haría responsable de sus bienes. En ese momento, reprende al Encargado de Seguridad, diciéndole que no siguiera hablando eso con los clientes a quienes les ocurre esta situación, dejando entrever que son hechos recurrentes, lo que posteriormente verificaría unas semanas después. Al verlo tan mal, y con el trato displicente de parte del personal del local, es que los dos carabineros que siempre estuvieron con él, le dijeron que los esperara porque le tomarían en el lugar la denuncia para avanzar con el proceso. Así, fue como realiza el denuncia y además deja ver su molestia también en el Libro de Reclamos del Supermercado. Luego de ello, se retira del lugar con el vehículo como se encontraba. Continúa con la denuncia de los artículos de trabajo que estaban asegurados, por lo que sigue por esa vía, no así con sus artículos personales. Al día siguiente, llama al SERNAC, pidiendo orientación al respecto, donde le dijeron que para reclamar el daño, podía dejar una denuncia en su plataforma WEB, y ellos funcionarían como intermediarios, solicitando el pronunciamiento al respecto. Además, de acuerdo a como le pidieron desde el supermercado, tuvo que ir a cotizar los costos de reparación de su vehículo a 3 concesionarias diferentes y entregar las copias de cada una de ellas y la fotocopia de su cédula de identidad, para que ellos cobraran a su aseguradora la póliza correspondiente. Pasados unos días, le lleva los documentos al Encargado de Seguridad, y éste le dijo que el proceso tardaría más o menos un mes, en que le emitieran un cheque por el costo de las cotizaciones, y podía reparar el vehículo. Luego, fue a la Fiscalía de San Bernardo, para retirar la copia de la denuncia que había tomado Carabineros en el lugar. Adicionalmente, continúa el proceso con el SERNAC, solicitando la reparación del daño ocasionado por el robo de sus artículos personales, dentro de los cuales tenía 2 proyectos en carpeta. Luego de unos días el supermercado le responde, no accediendo a responderle por los daños. Posteriormente, más de un mes de lo ocurrido, lo llama por teléfono el Encargado de Seguridad del Local, y le pide que por favor se acerque a dejar una copia de la cédula de identidad, ya que la habían extraviado, y por tanto, jamás se había enviado su documentación a la aseguradora del supermercado, para el recupero de la póliza. Por lo anterior, se siente pasado a llevar y el supermercado nuevamente demuestra una irresponsabilidad para su persona. No obstante, lo hace (lleva la copia de la



79 - retentiva y multa

cédula), y recién en ese instante se inicia el proceso para la generación del cheque por los daños del vehículo. Luego, fue contactado por la persona encargada del cheque y le dijo que podía ir de lunes a jueves a retirarlo, al día siguiente, lunes, se toma un día a cuenta de su feriado legal y se dirige al supermercado en busca del cheque, pero el Jefe de Local le indica que no pueden entregárselo, porque la persona que lo había contactado, se encontraba fuera del local, "Fuera de Santiago", en un curso y no llegaría ese día. Mientras reclama y espera una respuesta al respecto, llega en ese momento otra persona por la misma situación, que arrastraba desde enero de 2016, con quien le exigieron al Jefe de Local, que les entregaran los cheques en ese momento. Llamaron a la encargada quien trae los cheques, pero les haría entrega de ellos, previa firma de un documento donde se establecía que se estaba llegando a un acuerdo en el cual, él como consumidor recibía el cheque y renunciaba a cualquier acción civil y penal en contra del supermercado por faltas a la ley N° 19.496, y que en caso de recibir el cheque y firmar el documento, y si exponía esta situación a los medios, se vería expuesto a multas que ellos decretarían. Por lo anterior, decide no firmar y no recibir el cheque, optando por las acciones legales. Señala, como normas infringidas los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor al máximo de la multa establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de dicho proveedor, a fin de que sea condenado a pagar por concepto de daño emergente, la suma correspondiente al valor de los artículos sustraídos: Un reproductor de música Ipod, y 3 discos duros externos de 1 TB, de los que acompaña la boleta de otro, que tuvo que comprarse después del robo, como referencia. Adicionalmente, solicita la reparación de su automóvil, en relación a la cotización más alta que acompaña al proceso. Asimismo, solicita se le indemnizara al daño moral ocasionado, producto del robo, al tener que incurrir en gastos extras, y la pérdida de la información que mantenía en sus artículos que fueron sustraídos. En definitiva, solicita se condenará a la demandada al pago de la suma de \$14.100.000.- (catorce millones cien mil pesos), por concepto de daño emergente y moral, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses reajustes y costas.

Que, a fojas 31, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la querrela y demanda de foja 1, y



siguientes de autos, con su proveído de fojas 29 y 30, a don PEDRO ZARATE PIZARRO, representante legal de Hipermercados Tottus S.A.

Que, a fojas 73 y 73 vuelta, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don RAUL ABARCA MARTINEZ, y don EDUARDO MADARIAGA CASTRO, en representación de HIPERMERCADO TOTTUS S.A.

La parte querellante y demandante, ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

La parte querellada y demandada, contesta por escrito las acciones interpuestas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rinden prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 74, se ordena traer los autos para fallo.

Que, a fojas 75, se agrega como medida para mejor resolver, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. FCFY-98, el que figura inscrito a nombre de don RAUL FERNANDO ABARCA MARTINEZ.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha formulado querrela en contra de **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, por infringir los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, al consumidor don **RAUL FERNANDO ABARCA MARTINEZ**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio, específicamente la falta de seguridad en el acto de consumo; y de esta forma, determinar si la querellada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte querellada contestó las acciones deducidas en su contra solicitando su rechazo con expresa condena en costas. En primer término, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia, y en consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, norma plenamente aplicable en la especie, la carga de la prueba recae en el querellante. Asimismo, sostiene que el querellante debe acreditar, entre otras alegaciones que



81. - orden
J. J. J.

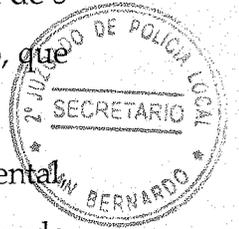
las herramientas mencionadas se encontraban en el vehículo, que ellas fueron sustraídas, y adicionalmente, en el caso que quiera ser indemnizado del supuesto daño emergente, que eran de su propiedad y el valor de ellas. Indica, además que según lo establecido por la Excm. Corte Suprema, en fallo de 21 de octubre de 2008, la Ley del Consumidor no es aplicable a casos como el de autos. Lo anterior, se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, en relación a que su parte no provee un servicio de estacionamiento, ni el denunciante tiene la calidad de usuario del mismo, al tenor de lo dispuesto en dicho artículo. A mayor abundamiento indica que la calidad de gratuidad del estacionamiento es un hecho no controvertido en el proceso. Agrega, que el estacionamiento no constituye un servicio que se provea ni existen consumidores del mismo, toda vez, que falta un elemento esencial, la onerosidad. No habiendo onerosidad, la que se expresa mediante el cobro de un precio o tarifa, no puede existir relación de consumo. Indicó, que así lo estableció la Corte Suprema en el fallo citado. Además, indicó, la exposición imprudente al riesgo del actor, por cuanto la responsabilidad que puede existir en materia contractual, puede verse disminuida o atenuada cuando la víctima, actúa de forma imprudente ante la situación riesgosa. Así, el hecho de estacionar el vehículo en el estacionamiento, bajo caso alguno puede entenderse como una situación exenta de todo riesgo. El proveedor, aunque disponga de guardias de seguridad, cámaras de vigilancia, y otros dispositivos de seguridad, puede a lo más disminuir el riesgo que puede sufrir una persona, pero jamás extinguirlo. Así, el señor Abarca Martínez, en su libelo reconoce que dejó su mochila en el vehículo, lo que se presume que estaba a la vista de todas las personas. Es conocida la situación, e incluso consejos dados por carabineros de Chile, que dejar especies a la vista de cualquier persona que pase por el vehículo aumenta las posibilidades que dicho vehículo sufra el robo de objetos que ahí guarnecen. Agregó, que se recomienda siempre por los expertos en seguridad, que la persona que tenga objetos de valor sean guardados en lugares donde no puedan estar a la vista de todos, por ejemplo, la maletera. Así, el señor Abarca ha actuado de forma imprudente, no guardando los mínimos de seguridad ante una situación que es potencialmente riesgosa - como todo acto en la vida - lo que contribuye a aumentar el riesgo en vez de disminuirlo. Citó lo señalado por la Corte Suprema en la resolución 3345-2008, y lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Además, indicó la improcedencia de los daños pretendidos.



CUARTO: Que, la parte querellante y demandante rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Presupuesto N°22035, emitido por Nissan Carlos Verdugo, que rola agregado a fojas 7 de autos; **2.-** Presupuesto emitido por PORTILLO, que rola a fojas 8 del proceso; **3.-** Cotización N° 0000042, emitida por AUTOESTERN CHILE SPA., que rola a fojas 9 de autos; **4.-** Copia de las Boletas Electrónicas N° 207403947, y N° 201272378, ambas de fecha 16 de mayo de 2016, que rolan a fojas 10 del proceso; **5.-** Boleta electrónica N° 86248982, de fecha 30 de mayo de 2016, que rola a fojas 11 de autos; **6.-** Formulario de Comentarios de Clientes, de fecha 4 de julio de 2016, del Supermercado Tottus, en que se relatan los hechos que dieron origen al presente proceso, que rola a fojas 12 del proceso; **7.-** Formulario de Comentario de Clientes del Supermercado querellado, que contiene el reclamo formulado por el actor el día 16 de mayo de 2016, que rola a fojas 13 de autos; **8.-** Copia del Parte Policial N° 5022, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que rola a fojas 14 y siguientes del proceso; **9.-** Copia de Comprobante de denuncia N° 7348155, parte N° 5022, que rola a fojas 16 de autos; **10.-** Fotografía de Transacción, propuesta por la querellada al actor, que rola a fojas 17 del proceso; **11.-** Carta respuesta de la querellada, al Servicio Nacional del Consumidor, que rola a fojas 18 de autos; **12.-** Fotocopia de la cédula de identidad del actor, que rola a fojas 19 del proceso; **13.-** Copia de denuncia formulada por el actor al SERNAC, que rola a fojas 20 de autos; **14.-** Copia de Licitación ID: 4858-90-LE 16, que rola a fojas 21 y siguientes del proceso; **15.-** Set de 2 fotografías digitales simples de los daños sufridos a la chapa del vehículo siniestrado, que rolan a fojas 27 y 28 de autos; y **16.-** Set de 5 fallos de distintos tribunales, sobre hechos similares al que dio origen al proceso, que rolan a fojas 47 y siguientes del proceso.

QUINTO: Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Modificación de contrato de arriendo entre inversiones Monte Asís Limitada, y su parte, que da cuenta de la calidad de arrendatario del inmueble objeto de los autos, que rola a fojas 57 y siguientes del proceso; **2.-** Sentencia de segunda instancia del 3 de agosto de 2016, emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el rol 831-2016-Civil, que exime de responsabilidad a la denunciada por la falta de legitimidad pasiva, como sujeto procesal de la Litis, que rola a fojas 67 y siguientes de autos.

SEXTO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, y especialmente, atendido lo dispuesto en el parte policial N° 5022, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que



rola a fojas 14 y siguiente de autos, y las boletas electrónicas N° 207403947, y N° 201272378, que rolan a fojas 10 de autos, ha quedado establecido que el día 16 de mayo de 2016, el querellante, concurrió hasta el local del HIPERMERCADO TOTTUS S.A., ubicado en Arturo Prat N° 117, de esta comuna, quien tras estacionar el vehículo ppu. FCFY-98, de su propiedad, como consta a fojas 1 y siguientes, en el estacionamiento que dicho proveedor habilita para sus clientes, compró en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, su móvil había sufrido la rotura de la chapa de la puerta del conductor, y la puerta de la maleta estaba abierta, siendo sustraídas diversas especies.

SEPTIMO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reeditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

OCTAVO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los que a la letra dicen: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que el servicio de estacionamiento, como ya se indicó, no puede ser considerado aisladamente del contrato de compraventa de bienes celebrado entre el consumidor y el supermercado.

NOVENO: Que, en este caso el perjuicio sufrido por el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la querellada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus



84. ciento y cuatro

bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

DECIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y administrado por la querellada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la querellada, cosa que no hizo.

DECIMO PRIMERO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la querrela de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia.

Que, respecto a los argumentos planteados por la querellada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente estas serán rechazadas, y en cuanto a la sentencia citada para fundar su defensa, cabe tener presente lo que dispone el artículo 3 inciso 2° del Código Civil, que expresa: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren". Es más, dicha sentencia no refleja la situación acaecida el día de los hechos, por cuanto, pese a que TOTTUS S.A., no es la propietaria del local en que funciona el supermercado ubicado en calle Arturo Prat N° 117 de esta comuna, es precisamente ella la que administra, distinta a la situación contemplada en dicha sentencia, en que era la Sociedad Mall Plaza S.A., quien administraba el centro comercial denominado Mall Plaza Sur.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, don **RAUL FERNANDO ABARCA MARTINEZ**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, ya individualizado, la que funda en los antecedentes de hecho -ya señalados-, a fin de que fuera condenado a pagar por concepto de daño emergente, la suma correspondiente al valor de los artículos sustraídos: Un reproductor de música Ipod, y 3 discos duros externos de 1 TB, de los que acompaña la boleta de otros que tuvo que comprarse después del robo, como referencia. Adicionalmente, solicitó la reparación de su automóvil, en referencia a la cotización más alta que acompañó al proceso. Asimismo, pidió se le indemnizara el daño moral ocasionado, producto



85 - abierta y
cierre

del robo, al tener que incurrir en gastos extras, y la pérdida de la información que mantenía en sus artículos que le fueron sustraídos. En definitiva, solicitó se condenara a la demandada al pago de la suma de \$14.100.000.- (catorce millones cien mil pesos), por concepto de daño emergente y moral, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses reajustes y costas.

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 31, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la querrela y demanda de foja 1, y siguientes de autos, con su proveído de fojas 29 y 30, a don PEDRO ZARATE PIZARRO, representante legal de Hipermercados Tottus S.A.

DECIMO CUARTO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la querrellada HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., cabe considerar lo siguiente:

- 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro.
- 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público.
- 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

DECIMO QUINTO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

DECIMO SEXTO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y administrado por la demandada, pues con mayor razón éste debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos, cuestión que como se señaló en lo infraccional, no realizó.

DECIMO SEPTIMO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor, radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.



86. - odentu
y seis

DECIMO OCTAVO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

DECIMO NOVENO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a la prueba documental rendida en autos, la que se singularizó en el considerando cuarto de la presente sentencia. En razón de lo anterior, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de \$456.238.- (cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos), en la que se regulan prudencialmente los daños sufridos en el vehículo siniestrado. Dicha suma corresponde al promedio de los tres presupuestos acompañados por la parte demandante.

En cuanto al monto solicitado por las especies sustraídas del vehículo, dicha suma será rechazada, pues no se acreditó que efectivamente se encontraban en el vehículo, su estado de conservación y la propiedad de las mismas, elementos necesarios para poder acoger dicha pretensión y poder determinar su valor. Así también, se rechazará la pretensión por los supuestos gastos asociados al robo del vehículo, pues no se acreditó su procedencia y cuantía.

Que, en cuanto a la pretensión por concepto de DAÑO MORAL, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un supermercado, como el de la querellada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en



27 ochenta y siete

caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial, en la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos), como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada, las que no logró acreditar, como se estableció en la parte infraccional, su vehículo le sería dañado, mientras se encontraba efectuando compras en el supermercado de la querellada.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte querellada y demandada, en su contestación, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia, y al hecho que ésta no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las alegaciones por ella formuladas.

VIGESIMO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,



SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la querrela de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la querellada **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículos 3 letra d y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de TREINTA (30) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena al **HIPERMERCADO TOTTUS**

88. - ochenta y ocho

S.A., a pagar al demandante, la suma de \$456.238.- (cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos) por concepto de daño emergente; y a la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos), a título de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 20 de este fallo.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada, atendido a que no resultó totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 8066 - 4 - 2016.

América Soto Viva

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA.(S)

